

127

contestación demanda proceso ejecutivo rad. 2022-00113

carolina guayara <guayaracaro@hotmail.es>

Mié 31/08/2022 15:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ambalema
<j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente me permito adjuntar poder con sus respectivos anexos y contestación de demanda dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00113, en archivo pdf.

Lo anterior actuando como apoderada del Municipio de Ambalema Tolima en calidad de demandado.

Agradezco la atención dada.

att. Carolina Guayara Guzmán
Tel. 3173414954

De: secretariadegobierno secretariadegobierno <secretariadegobierno@ambalema-tolima.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 12:16 p. m.

Para: j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carolina guayara <guayaracaro@hotmail.es>

Asunto: ENVIO PODER PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA RADICADO: 2022-00113

Buenos días,

Se envia poder, segun el asunto

Muchas gracias,

--

Dra SANDRA MIREYA MATEUS SALAZAR

Secretaria General y de Gobierno

ADRIANA CONSTANZA PAEZ

Secretaria Ejecutiva - Celular 3147645039

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA

RADICADO: 2022-00113

CAROLINA GUAYARA GUZMAN, identificado con cédula No. 38.142.487 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.819 del C. S. de la J., en calidad de Apoderada del MUNICIPIO DE AMBALEMA, quien se encuentra demandado dentro del presente proceso, SÚGÚN poder a mi otorgado por el Alcalde Municipal de Ambalema, el cual adjunto y solicitó me sea reconocida personería; en virtud de dicho mandato y a las facultades allí conferidas, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

HECHOS

1. No es cierto, Como quiera que el suministro del servicio de energía facturado obedece a la planta de tratamiento de la Empresa de servicios públicos domiciliarios.
2. No es un Hecho.
3. Es cierto, la administración Municipal, no asume un pago que no es de nuestra responsabilidad, como quiera que la empresa de servicios públicos es la usuaria del servicio, por lo tanto, es la llamada a responder, como entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera.
4. No es un hecho.
5. No me consta.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la presente demanda, por ser ellas improcedentes y carecer de fundamentos fácticos y legales que permitan probar que el **MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA**, debe emolumento alguno a CELSIA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

El demandante no tiene ni cuenta con los presupuestos legales para solicitar el pago de sumas de dinero, tales como las que reclama; es preciso señalar que en este tipo de procesos el actor debe probar lo que ha relacionado en los hechos de la demanda, ello con base en los parámetros del derecho probatorio previsto en el C.P.C y de acuerdo con los principios universales de la prueba, la obligación de la carga probatoria corresponde a quien con su supuesto de hecho pretenda el de derecho previsto en la norma que alega, de tal suerte que debe el demandante aportar de manera probatoria los documentos necesarios tales como el contrato de condiciones uniformes suscrito con la administración municipal, la suspensión del servicio por incumplimiento, una factura que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario".

Pruebas que no se aportan en el presente proceso y hace inexistente la obligación demandada.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO por ruptura de principio de solidaridad

Si bien es cierto, conforme con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, toman al municipio de Ambalema Tolima por ser el propietario del bien inmueble donde se presta el servicio, es de tener en cuenta que no se aporta el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos suscrito, que sería la prueba que demuestra que es la administración el suscriptor del servicio o el responsable solidario.

Así mismo, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-1410195, precisó:

(...)

"El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio al ser solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, según así lo ha dispuesto la ley, en principio son solidarios para el pago de la obligación dineraria derivada de la prestación de los servicios públicos, y por tanto ella puede ser cobrada por la empresa a cualquiera de ellos. Sin embargo, la ley dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de suspender el servicio si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, en dos períodos consecutivos. Y, si la empresa incumple la obligación de suspender el servicio se romperá la solidaridad prevista en la ley. Norma concordante con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 19, que establece entre las causales de suspensión del contrato por incumplimiento del contrato se encuentra la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual. En consecuencia, si la empresa prestadora omite suspender el servicio ante la falta de pago de "dos períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual", se rompe la solidaridad prevista entre el "propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio"

(...)

"Así pues, en sentencia T-525 de 2005, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte estudio un caso en el que la E.S.P. ELECTRICARIBE cobró un conjunto de facturas en contravía a lo dispuesto en los artículos 130 y 140 de la ley 142 de 1994, en esta providencia se manifestó lo siguiente:

"En efecto, la Sala no olvida que la Ley estableció una responsabilidad solidaria del propietario, el usuario y el tenedor del inmueble frente a la obligación legal de cumplir con el pago de los servicios públicos; pero igualmente no debe olvidarse que la empresa prestadora del servicio, tiene igualmente la responsabilidad de evitar el incremento desmesurado de cuentas insolutas, sabiendo de ante mano que dicha solidaridad a la que se hace mención se rompe cuando las facturas no pagadas son más de tres. De esta manera, si las facturas no canceladas sumaron, como así sucede en el presente caso, más de cincuenta y tres (53) meses, es consecuencia de la negligencia de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en asumir los correctivos más drásticos, para frenar esta situación. (Subrayado fuera de texto)

"Por esta razón, en el presente caso, no existen motivos para que la accionante asuma las consecuencias jurídicas de tal omisión, más aún

cuando, las medidas que ahora se pretenden tomar respecto de ella, hacen evidente un trato discriminatorio en relación con los que la empresa, al parecer, no asumió frente al inquilino moroso, pues la empresa permitió que dicho inquilino se beneficiaría de una u otra manera por más de cuatro años, con el suministro del servicio de energía, el cual nunca canceló."

De la misma forma, en sentencia T-723 de 2005, esa misma sala de revisión explicó las condiciones inherentes a la obligación de suspender el servicio y sus consecuencias, de la siguiente manera:

"La Ley 142 de 1994 en su artículo 140 consagra el deber de las empresas prestadoras de los servicios públicos de suspender el servicio ante la mora en el pago de las facturas, sin exceder dos periodos de facturación en el evento en que éste sea bimestral y de tres periodos cuando sea mensual.

"Lo anterior significa que cuando no se cancela oportunamente la prestación del servicio público domiciliario, las empresas prestadoras tienen la obligación de suspenderlo máximo al vencimiento del tercer periodo de facturación. Esta Corporación ha señalado que esa exigencia no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que le permite asegurar el pago del crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles, en el evento en que sus arrendatarios incurran en mora en el pago de sus obligaciones, pues con esta medida se evita el incremento de la deuda.

"En consecuencia, si la empresa omite un deber impuesto por la Ley, como lo es el de suspender el servicio en caso de mora, no puede trasladar los efectos de su proceder a terceras personas, pues con ello abusa de su posición dominante frente a los usuarios o suscriptores. (Subrayado fuera de texto)

"La Corte también ha explicado las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos. Al respecto ha señalado, que los propietarios de un inmueble tienen derecho a obtener la reconexión del servicio, previo el pago únicamente de las tres primeras facturaciones, más los gastos de reinstalación y reconexión, así como los recargos por dicho concepto." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en caso de existir el principio de solidaridad **prevista entre el "propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio"** se rompió en el momento en que la empresa prestadora del servicio no cumplió con su obligación

de suspender el servicio, conforme lo indica el artículo 19 de la ley 689 de 2001 que **modifica el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.**

Ahora bien, si la empresa de servicios realizó acuerdos de pago con el prestador sin la aquiescencia del suscriptor, propietario o poseedor del inmueble donde se presta el servicio, como es el presente caso, dado que la administración municipal desconoce dicha situación al ser la propietaria del bien donde se presta el servicio, también se incurre en la ruptura del principio de solidaridad.

3. DE LA PRESCRIPCION

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expresó que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, que establece que la ley para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, teniendo en cuenta la calidad de títulos ejecutivos que tienen las facturas de servicios públicos, de acuerdo con las disposiciones civiles y comerciales correspondientes.

Por lo anteriormente, dada a la calidad de títulos ejecutivos, sobre las facturas se establece la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, es decir, cinco años a partir del momento de su exigibilidad, por lo que esto implica un castigo de la cartera del prestador.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la factura de servicios públicos que se adjunta al presente proceso no establece los periodos de facturación adeudados, en caso de considerar su señoría que no se rompe el principio de solidaridad, aplicar la prescripción sobre los periodos facturados que así se considere.

Finalmente solicitó a su señoría no decretar las pretensiones alegadas por el demandante conforme a lo expuesto.

ANEXOS

- Poder para actuar y anexos

NOTIFICACIONES

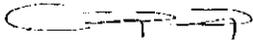
Las recibiré en la Cra 8 sur No. 93-65 Altagracia torre 3 apto 205 de Ibagué. Cel . 3173414954.

email: guayaracaro@hotmail.es

La de la demandante y el demandado en la indicada en el libelo de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



CAROLINA GUAYARA GUZMAN
C.C. No. 38.142.487 de Ibagué
T.P N° 140.819 del C.S.J



131

Ambalema, 31 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA
E. S. D.

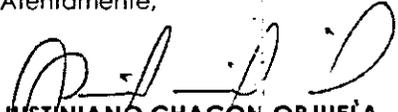
REF. OTORGAMIENTO PODER

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA
RADICACIÓN: 2022-00113

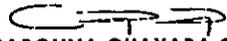
JUSTINIANO CHACON ORJUELA, mayor de edad, vecino y residente en Ibagué, identificado con la C.C. 79.409.344 Expedida en Bogotá, en mi condición de Alcalde del **MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA** de acuerdo a la credencial expedida por la Registradora del Estado Civil y acta de posesión, por medio de este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **CAROLINA GUAYARA GUZMAN**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con la C.C. **38.142.487** de Ibagué, abogada titulada actualmente en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° **140.819** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación guayaracaro@hotmail.es y teléfono de contacto 3173414954, para que en mi nombre y representación asuma la defensa del MUNICIPIO DE AMBALEMA TOLIMA y realice las actuaciones necesarias para la defensa de la entidad que represento.

Mi apoderada queda facultada para tramitar, notificarse, recibir administrativa y judicialmente, desistir, sustituir, renunciar, reasumir este poder, conciliar en mi nombre y sin mi presencia en vía administrativa judicial y extrajudicial, interponer recurso, en fin, todas las facultades inherentes a este mandato, en especial las contempladas en el Art. 70 del C.P.C. o del Art. 77 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

Atentamente,


JUSTINIANO CHACON ORJUELA
ALCALDE MUNICIPAL DE AMBALEMA

Acepto


CAROLINA GUAYARA GUZMAN
C.C. 38.142.487 de Ibagué
T.P. 140.819 del C.S de la J.
guayaracaro@hotmail.es
Tel. 3173414954

Elaboro y Proyecto: Adriana Paez - Secretaria Ejecutiva
Reviso: Sandra Mireya Mateus S. Secretaria de Gobierno
Ubicación: Poderes 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

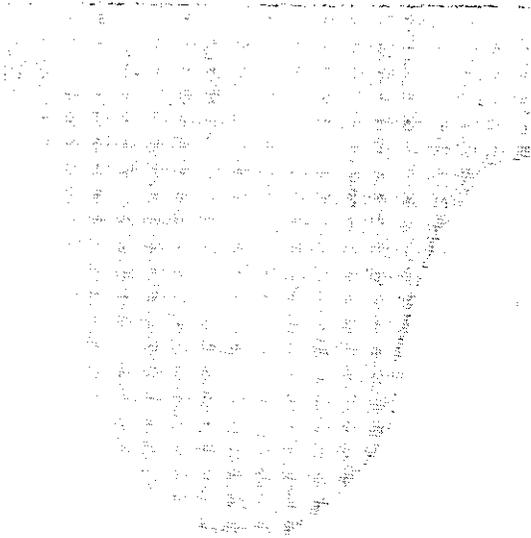
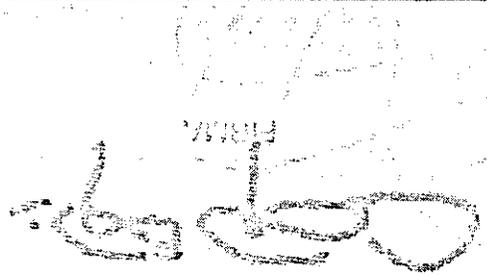
Numero 38.142.467

GUAYARA GUZMAN

ESTADOS

CAROLINA

SEXES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-MAY-1979

COELLO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

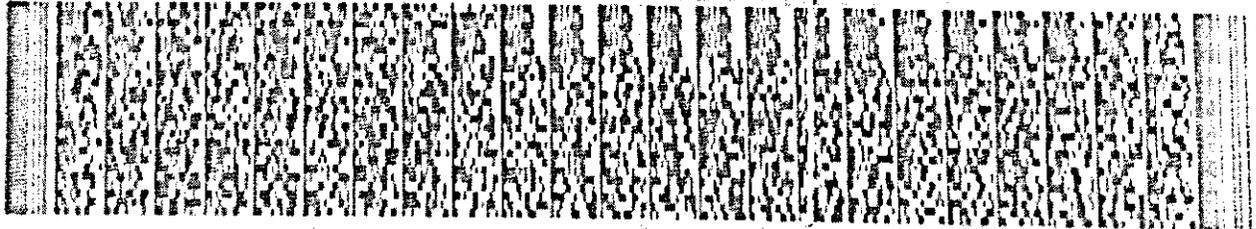
1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

17-DIC-1998 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00182384-F-0038142487-20091001

0016731725A 1

6560100974

241031

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

140819

Tarjeta No.

05/07/2005

Fecha de Expedicion

07/05/2004

Fecha de Grado

CAROLINA

GUAYARA GUZMAN

38142487

Cedula

TOLIMA

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

NOMBRE DEL POSESIONADO: JUSTINIANO CHACÓN ORJUELA
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL
PERIODO: 2020 - 2023
EFEKTOS FISCALES: 01 DE ENERO DE 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Ambalema Tolima, diciembre diecinueve (19) del año dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las tres de la tarde (3:00pm) compareció ante el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, el señor JUSTINIANO CHACÓN ORJUELA, con el fin de tomar posesión legal del cargo de Alcalde Municipal de Ambalema Tolima, para el cual fue elegido el pasado 27 de octubre de 2019. Hace presentación de los siguientes documentos: 1) copia de la cedula de ciudadanía numero 79.409.344. 2) credencial expedida por la registraduria del estado civil, suscrita por los miembros de la comisión escrutadora municipal en la que se declara que JUSTINIANO CHACÓN ORJUELA con c.e. No. 79.409.344 ha sido elegido alcalde por el municipio de ambalema Tolima, para el periodo de 2020-2023 por el partido centro democrático. 3) certificación de la escuela superior de administración pública de fecha 27 de noviembre de 2019. 4) certificado de carencia de antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría general de la nación el 1 de diciembre de 2019. 5) certificado de carencia de antecedentes judiciales de 1 de diciembre de 2019. 6) certificación de la contraloría delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, sobre no reporte de responsabilidad fiscal de fecha 1 de diciembre de 2019. 7) declaraciones Extra juicio sobre bienes y rentas. Acto seguido el suscrito Juez le tomó juramento de ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la constitución política y artículo 94 de la ley 136 de 1994 en los siguientes términos: "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS. A lo cual responde: SI JURO. Así el señor JUSTINIANO CHACÓN ORJUELA queda legalmente posesionado de su cargo como ALCALDE MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma luego de leída y aprobada en todas sus partes, dejando constancia que la documentación enunciada anteriormente se anexa a la presente acta de posesión. Se deja constancia que la presente posesión surte efectos fiscales partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PROMISCUO MPAL.
 JUEZ

FERNANDO MORALES LEAL AMBALEMA - TOLIMA
 JUEZ

JUSTINIANO CHACON ORJUELA
 POSESIONADO

MARIO DAVID VELASQUEZ BARRERO
 SECRETARIO



República de Colombia
 Juzgado Promiscuo Mpal.
 Secretario
 Ambalema - Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.409.344**

CHACON ORJUELA

APELLIDOS
JUSTINIANO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1966**

AMBALEMA
(TOIIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

25-ABR-1985 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL BANCHEZ TORRES



A-2900700-00340127-M-0079409344-20111013

0028271012A 1

35911035



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

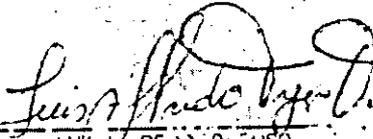
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JUSTINIANO CHACON ORJUELA con C.C. 79409344 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de AMBALEMA - TOLIMA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en AMBALEMA (TOLIMA), el miércoles 30 de octubre del 2019.


MARI DAVID ELORZA
JARRÉPO


LUIS ALFREDO TORRES
TORRES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ELINA CORINA NEGRO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA